

SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

Ibagué (Tolima) junio veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso

: Restitución y Formalización de Tierras

Solicitante

: Maria Concepción Prieto

Predio

: La Unión, F.M.I. 350-77993 Código Catastral 00-02-0006-0072-000

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación de la señora MARIA CONCEPCIÓN PRIETO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 40.300.038 expedida en Cabuyaro (Meta) y su hijo JOSÉ DAVID SÁNCHEZ PRIETO, portador de la cédula de ciudadanía Nº 1.111.460.407, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.-ANTECEDENTES

- 1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.
- 1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la Constancia No. CI 00106 de agosto 10 de 2016, visible a folio 34 y 35 frente, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del REQUISITO DE



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que el inmueble LA UNIÓN denominado registralmente como LOTE FRACCIÓN ALVARADO, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-77993 y Código Catastral No. 00-02-0006-0072-000, ubicado en la Vereda LAGUNETA, del municipio de Alvarado (Tolima), se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la Resolución No. RI 00996 de agosto 10 de 2016, que obra a folios 36 a 40, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por la señora MARIA CONCEPCIÓN PRIETO VARGAS, reclamante de derechos, quien acudió a la jurisdicción de tierras a fin de obtener la restitución del bien denominado LA UNIÓN denominado registralmente como LOTE FRACCIÓN ALVARADO, manifestando que su vinculación jurídica con el citado fundo, se da por la compra en común y proindiviso realizada junto con su extinto compañero permanente ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ, (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nº 14.216.039 expedid en Ibagué, de la citada finca quien falleció desafortunadamente en agosto 26 del año 2.000.

Dicho negocio jurídico fue realizado con el señor JUAN DE DIOS QUINTERO, en octubre 9 del año 1996, mediante Escritura Pública 3842, protocolizada ante la Notaría Primera del círculo de Ibagué, siendo la reclamante quien lo explotó pacífica y continuamente en su totalidad, hasta el momento de su desplazamiento, pues fue obligada a abandonar el predio objeto de restitución, en el año 2.007, con ocasión de las amenazas directas que le efectuara el grupo subversivo identificado como de la guerrilla de las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo -FARC-EP, dada la vinculación de sus hijos como miembros activos del Ejército Nacional, el primero en calidad de soldado profesional y el segundo prestando el servicio militar obligatorio. Tales circunstancias, le generaron temor hasta que finalmente se vio forzada a abandonar de manera permanente su finca, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con la misma, dada la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con ésta.



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

1.4.- Igualmente fue clarificado que las discrepancias que existen frente a la época en que se produjo el desplazamiento de la víctima reclamante, se deben a que ésta con posterioridad a la fecha de fallecimiento de su extinto compañero permanente, inició una relación con el señor JESUS LIZANDRO ZAMUDIO MORENO, con quien convivió cerca de año y medio, y quien también venía desplazado del corregimiento de Santiago Pérez del municipio de Ataco (Tolima), por lo que en virtud de esa relación iniciaron una convivencia y por ello su inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad de Víctimas figura como miembro del núcleo familiar del señor ZAMUDIO MORENO, careciendo tal situación de veracidad, pues el desplazamiento la señora Prieto Vargas corresponde al municipio de Alvarado (Tolima), el cual acaeció en el año 2.007.

2 PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Que se RECONOZCA la calidad de víctima a MARIA CONCEPCIÓN PRIETO VARGAS, y que igualmente se les PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del derecho que ostenta sobre el fundo LA UNIÓN denominado registralmente como LOTE FRACCIÓN ALVARADO, ya identificado, en los términos establecidos en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2.011, garantizando en consecuencia la seguridad jurídica y material del inmueble.

Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), la inscripción de la sentencia, la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. De igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, actualizar sus registros, respecto del predio a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexos a la solicitud; que se ORDENE al Banco Agrario y demás entidades que correspondan tanto el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural, como la



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

implementación de proyectos productivos a favor de las víctimas, condicionado a que se apliquen única y exclusivamente sobre el predio "LA UNIÓN denominado registralmente como LOTE FRACCIÓN ALVARADO".

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

- 3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La representante de la solicitante MARIA CONCEPCIÓN PRIETO VARGAS, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud en la oficina judicial y anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.
- 3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante Auto Nº 0478 fechado agosto 8 de 2016, el cual obra a folio 25, se ordenó aclaración del verdadero nombre de la solicitante, como en efecto sucedió acorde a la documentación obrante a folios 32 a 41, procediendo en consecuencia a admitir la presente solicitud en agosto 12 de 2016 a través de proveído Nª 0308 el cual reposa para todos los efectos legales pertinentes a folios 42 a 44 frente y vuelto, ordenando simultáneamente la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-77993; la orden para dejar fuera del comercio temporalmente el predio objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el citado inmueble, excepto los procesos de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme con la referida norma, para que quien tenga interés en el fundo, comparezca y haga valer sus derechos.
- **3.2.1.-** Conforme lo ordenado en los numerales <u>6.-</u> y <u>7.-</u> del citado proveído admisorio, se aportaron las publicaciones dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del jueves 22 de septiembre de 2016, del diario El Espectador y de las emisiones radiales transmitidas por la Emisora Ondas de Ibagué el día martes 27 del mismo mes y año, las cuales militan a folios 112 a 115, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011 al igual que los preceptos establecidos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso.



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

3.2.2.- Igualmente, algunas entidades convocadas allegaron sendas respuestas al proceso, tal como la Coordinador del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional de Registro Civil Téngase quienes aportaron a los autos el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 2037515 del señor Alfonso Sánchez Gómez quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nº 14.216.039, visibles a folios 148 a 150 y 152 a 153 frente; se dio apertura a la etapa probatoria, y se ordenó de acuerdo a lo reglado por el art. 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del art. 87 de la precitada Ley, designar curador ad–litem para que representara a los emplazados acto procesal que se realizó en cuatro (4) oportunidades tal como se aprecia a folios 139, 154, 164 y 178, debido a la falta de aceptación por parte de los togados a la mencionada labor. Finalmente el abogado Pedro Alfonso Suárez, descorrió el traslado conforme al escrito visto a folio 188, manifestando que no se oponía a las pretensiones de la solicitud, se atenía a las pruebas aportadas y a las decisiones que se adoptaran en la sentencia.

3.3.-INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, dicha agencia fiscal presentó alegatos de conclusión, afirmando que no existe ningún tipo de actuación irregular, contraria a derecho, o que vulnere o amenacé los derechos de los solicitantes o de las demás personas inmersas en el mismo. Asimismo enfatiza que la propiedad sobre los bienes objeto de restitución, se acredita no sólo con el certificado de tradición y libertad, sino que es fundamental la presentación del título translaticio de dominio para lo cual se aportó la escritura pública No. 3842 del 9 de octubre de 1996, otorgada en la Notaría Primera de Ibagué (Tolima), por medio de la cual se protocolizó el negocio jurídico de compraventa sobre el predio denominado "LA UNIÓN", registralmente "LOTE FRACCIÓN ALVARADO". Además, se allegó copia de la escritura pública No. 2032 del 26 de agosto de 1999, aclaratoria del área del predio en 11 hectáreas y 7.740 metros cuadrados, evento que acredita calidad de propietaria, en común y proindiviso, de la señora MARIA CONCEPCIÓN PRIETO VARGAS, de la mitad de la finca objeto de restitución, y el 50% restante conformado por los derechos de la masa sucesoral del señor ALFONSO SANCHEZ GÓMEZ (q.e.p.d.). En cuanto a la situación de JOSÉ DAVID SANCHEZ PRIETO, hijo del extinto señor SANCHEZ GÓMEZ, por parte de éste no se cumplió con el requisito de allegar al proceso el registro civil de nacimiento que acreditara la calidad de heredero de su progenitor. Finalmente aprecia que se cumplen mínimamente los presupuestos requeridos por



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

la ley, para acceder a la pretensión invocada por la señora MARIA CONCEPCIÓN PRIETO VARGAS y su hijo JOSÉ DAVID SANCHEZ PRIETO, quienes fueron víctimas de abandono forzado del predio denominado "LA UNIÓN", registralmente "LOTE FRACCIÓN ALVARADO", siendo procedente la restitución jurídica, en común y proindiviso de dicho bien; para la primera en mención como propietaria de la mitad del predio y frente al segundo como heredero del señor ALFONSO SANCHEZ GÓMEZ (Q.E.P.D.), quien en vida fuera propietario de la restante fracción del multicitado inmueble. (folios 196 a 203).

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

- 4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".
- **4.1.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU" hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:
- "[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 6 de 35



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.- MARCO NORMATIVO.

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

- **4.2.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:
- "(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente."
- 4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 8 de 35



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad,

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 9 de 35



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 10 de 35



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

- 4.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.
- 4.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991 Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad tal como se utiliza hoy en día muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:
- **a)** El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de

otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."

d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".

El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del

tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y

f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

4.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.5.6.- Estos son los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

a) expolio:

b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;

c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;

d) actos de represalia; y



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
- 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

- 1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."
- 4.2.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y deslazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.
- 4.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los Código: FRT 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 13 de 35



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento en lugares como el municipio de Alvarado, afectado por hechos violentos presentados a partir de acciones de grupos al margen de la ley, principalmente grupos guerrilleros que originaron el desplazamiento de familias y de 1.442 personas hacia otros lugares dentro y fuera de dicha localidad, según reporte del Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH hasta el año 2012, quienes en su mayoría se dirigieron a localidades circundantes con fuerte tendencia a la capital del departamento del Tolima. Para el año de 1.992 se presentó el primer registro de 6 personas expulsadas del municipio, año que se toma como referente para demarcar el principio de dos décadas que se puede denominar como "época de la violencia" que va desde 1990 hasta 2012, tras 14 asesinatos en el municipio (Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH) destacándose el homicidio del exconcejal Hernando Feget, crimen que causó conmoción en la región campesina, el año 2012 en el municipio de Alvarado se concluyéndose que para perpetraron un total de 130 asesinatos, para un promedio de 6 asesinatos anuales en las dos décadas reportadas. De este modo las acciones de los grupos armados se dieron también mediante la realización de secuestros, en los que la población civil se vio directamente involucrada, toda vez que grupos guerrilleros hacían presencia en la zona. Se destacan las constantes incursiones y ataques contra al peaje de la vía Ibagué - Alvarado, registrados en el año 2000 y 2002, convirtiendo a este en "la caja menor" para obtención de recursos. Asimismo los enfrentamientos de la fuerza pública con integrantes de los grupos armados ilegales de la guerrilla, fueron otro de los aspectos que caracterizó el contexto de violencia del municipio, dado que los habitantes de la zona manifestaron específicamente que en los límites de San Juan de la China y Anzoátegui, se enfrentaban guerrilla y ejército, produciéndose bajas tanto de soldados como guerrilleros. Dicha violencia

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 14 de 35



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

generalizada causó en los pobladores miedo y una actitud de alerta constante, lo que pasó de ser una experiencia individual, subjetiva, a una realidad colectiva. Tan dantesco cuadro, fue difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como el periódico El Tiempo y otras publicaciones citadas en la solitud y en su pie de páginas (Fls. 8 a 9 frente y vuelto).

- 5.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables sucesos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de una víctima que se vio obligada a salir desplazada, dejando abandonada su parcela, como quedó antes anotado, quien no ha retornado a la misma, aunque se radicó en la ciudad de Ibagué, pero con intenciones de regresar a la finca por la salud de su hijo, y así empezar a trabajar la tierra, adecuar su casa y retomar la vida en el campo.
- 5.2.1.- A manera de probanza de los hechos descritos por la solicitante, en la etapa administrativa se recepcionó la DILIGENCIA DE AMPLIACIÓN DE SOLICITUD rendida por MARIA CONCEPCIÓN PRIETO VARGAS (CD FI.21), quien manifestó tener 58 años de edad, ser soltera, que convivió inicialmente con LUIS DELIO BRIÑEZ, en el Departamento del Meta, con el cual tuvo a sus hijos ISNELDA BRIÑEZ, ALEXANDER BRIÑEZ, FANNY MARITZA BRIÑEZ, LUIS EDUARDO BRIÑEZ y MABEL ADRIANA PRIETO, pero posteriormente se separó, e inició una nueva relación con el señor ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ, durante 15 años con quien tuvo un hijo de nombre JOSÉ DAVID SÁNCHEZ PRIETO, portador de la cédula de ciudadanía Nº 1.110.460.407 quien padece de esquizofrenia y depende totalmente de ella por eso es el único que vive a su lado y que se encontraba para el momento del desplazamiento. Igualmente advierte que tiene un trabajo informal vendiendo frutas de forma ambulante en la ciudad de Ibagué. De otra parte asegura que en el momento en que se conoció con el señor ALFONSO SANCHEZ, empezaron a trabajar y ahorraron dinero para comprar la finca LA UNIÓN, a un señor de apellido QUINTERO, pero no recuerda la fecha.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 15 de 35



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

Asegura que su desplazamiento de la finca se originó después de que su esposo padeciera un accidente al caerse de un palo de aguacate en donde se lesionó la columna lo cual lo dejó parapléjico y postrado en cama hasta que finalmente falleció en el año 2.000, siendo ella quien lo asistió en sus últimos momentos de vida. Luego de ello inició una relación con el señor JESUS LISANDRO ZAMUDIO MORENO, quien era desplazado del corregimiento Santiago Pérez municipio de Ataco, con quien vivió en la ciudad de Ibagué por un lapso de un año y medio, después se separaron y se devolvió para la finca LA UNIÓN. Agrega, que desconoce por qué su desplazamiento figura como si ella hubiese salido de Ataco, pues afirma no conocer ese municipio. Posteriormente su hijo menor se fue a prestar el servicio militar y la gente empezó a preguntar que en dónde estaba él y terminaron enterándose que se encontraba en el Ejército y ahí fue cuando una tarde llegaron dos señores que no se identificaron y le dijeron que como tenía dos hijos en las Fuerzas Militares se tenía que ir de la región y se dirigió hacia Bogotá al lado de sus hijas por un tiempo en donde trabajó en restaurantes, y como desconocía que los desplazamientos se podían declarar duró un tiempo sin hacerlo y sólo hasta el año 2.009 lo hizo ante la Procuraduría en Bogotá, pero le informaron que ella figuraba como desplazada en el municipio de Ataco y no la podían registrar por el hecho victimizante de Alvarado, porque figuraba en otro núcleo familiar y eso la inhabilitaba por lo que cuando quiso solucionar la irregularidad una funcionaria de la UAO le manifestó que era mejor que se quedara así y la hicieron firmar papeles; que se vino de Bogotá porque el frio afecta mucho a su hijo y a la finca solo va de vez en cuando porque gana muy poco en lo que hace y el ir allá le acarrea sólo gastos, aunque su deseo es retornar a su tierra pues es lo mejor para la salud del muchacho, además porque van a estar juntos y podrá trabajar por lo suyo porque no recibe auxilios para él, y su intensión es dedicarse a la finca pues desde que se fue está abandonada y con la casa caída.

5.2.2.- Asimismo, obra la **DECLARACIÓN** rendida por **FRANCISCO VEGA** (CD FI. 21), quien dijo ser natural de Ortega Tolima, soltero, agricultor y residir en la vereda Laguneta, que cursó estudios primarios, que conoce a la solicitante María Concepción Prieto, desde hace aproximadamente 14 años, porque cuando él compró un predio en esa zona, ella ya tenía la finquita que le había comprado a un señor de nombre Prudencio. Agrega que la señora CONCEPCIÓN tenía esposo el cual falleció hace años, y después ella se fue, pero desconoce los motivos y la fecha exacta, pero lo que sí siempre ha tenido claro es que en esos lados ha existido presencia guerrillera, aunque hace un tiempo no los han vuelto a

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 16 de 35



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

ver, pero para cuando ella decidió irse era muy notoria la estadía de ese grupo porque nadie podía comentar nada ni asomarse a las puertas porque lo "patiaban".

- 5.2.3.- También, obra la DECLARACIÓN rendida por FLORENTINO ÁLVAREZ (CD Fl. 21), de 57 años de edad, agricultor, residente en la vereda Laguneta de Alvarado, que conoce a la señora MARÍA CONCEPCIÓN PRIETO, desde hace como quince (15) años, cuando llegaron a la zona con el esposo de nombre Jesús, quien murió porque mantenía muy enfermo y ella quedó sola en la finca por un tiempo y después dejó a un señor José trabajando y desde que se fue iba por momentos pero no se quedaba. Asegura que en esa zona había mucha guerrilla y andaban de forma descarada portando armas largas, lo que no le consta es si la reclamante fue víctima de amenazas y si se fue por esos motivos.
- 5.2.4 Respecto del nexo legal de la solicitante con el predio además de lo explicado atrás, se resalta lo manifestado por ésta en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en donde expuso que el predio lo adquirió mediante compraventa realizada al señor Juan de Dios Quintero, junto con su esposo quien ya falleció. Argumenta que la compra la realizaron en octubre 9 de 1 996 la cual se elevó a escritura pública y se registró. Agrega que en el predio cultivaban aguacate, café, banano, maíz y frijol, existía una casa que era donde vivían la cual estaba construida en bareque y techo de zinc, con servicio de luz y agua propia, tenían gallinas, cerdos y ahí vivieron alrededor de 13 años. "LA FINCA ERA MUY BONITA". Asimismo clarificó que para llegar hasta el predio había una carretera que pasaba por el predio, existía una escuela rural y los servicios de salud eran recibidos en Alvarado ya que de la finca al pueblo hay una hora aproximadamente. De otra parte manifestó que dos de sus hijos para marzo de 2.009 estaban en el Ejército, uno como soldado profesional y el otro prestando servicio militar, fue cuando llegaron a la finca guerrilleros que le notificaron que tenía que irse porque era considerada enemiga de ellos y que si no se iba tenía que atenerse a las consecuencias y por eso dejó todo abandonado, los animales, cultivos, herramientas y el trabajo y se fue para Bogotá donde estuvo como 2 años aproximadamente y de ahí se vino para Ibagué que es donde está viviendo en arriendo con su hijo menor que sufre de esquizofrenia y le toca luchar mucho para subsistir pues trabaja como vendedora ambulante. Igualmente agrega que tiene una deuda con el Banco Agrario por un crédito que solicitó por seis millones de pesos (\$6.000.000,00) del cual sólo debe un millón quinientos mil pesos y que para efectos de

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 17 de 35



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

impuestos está al día a pesar de no estar en la finca. Finalmente manifiesta que es su mayor deseo regresar al predio ya que considera que la vida en la ciudad es muy dura y se ve muy alcanzada para pagar arriendo contrario sensu ocurre en el campo porque pone a trabajar la tierra además porque le han dicho que la vereda ya está tranquila y quiere sacar su propiedad del abandono en que se encuentra desde el año 2.009, motivo por el cual expresa que todas sus esperanzas están puestas en las manos del trámite de restitución de tierras, dada sus expectativas de obtener un subsidio de vivienda y un proyecto productivo para recuperar lo que algún día fue suyo.

- 5.2.5..- De otra parte, en el Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo, presentado por la URT se estableció que la visita fue atendida por MARIA CONCEPCIÓN PRIETO VARGAS, que la vereda Laguneta se encuentra ubicada aproximadamente a 60 minutos del municipio de Alvarado y el predio está a una altura mínima de 1051,540 msnm y a una altura máxima de 1331,770 msnm. Como también que del registro fotográfico del inmueble se puede apreciar una casa en barro y guadua, techo de zinc con piso en tierra en mal estado y no habitable.
- **5.2.6.-** Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:
- 5.2.6.1.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."
- **5.2.6.2.-** La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 18 de 35



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas".

5.2.6.3.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos

"Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

"...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad. (...)



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el ius utendi, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de ius fruendi o fructus, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina ius abutendi, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.2.7.- Para resolver dicho planteamiento, es preciso no perder de vista que en el petitum central de la solicitud no se solicitó que fuera declarada la existencia de la unión marital de hecho entre la señora MARIA CONCEPCIÓN PRIETO y el señor ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ (q.e.p.d.), de acuerdo con las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005 y que como consecuencia de tal declaración se liquide y adjudique el derecho que le pueda corresponder a la señora PRIETO VARGAS en calidad de compañera permanente respecto del 50% restante del predio denominado "LA UNIÓN denominado registralmente como LOTE FRACCIÓN ALVARADO", lo que igualmente salta a la vista sin mayor esfuerzo, es que de la vinculación jurídica con la mitad del predio, es la de heredero frente al caso de JOSE DAVID SANCHEZ PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.111.460.407 y la sociedad patrimonial producto de la unión marital de hecho a la que tiene derecho la victima reclamante la cual se encuentra consagrada por la ley 54 de 1990 que fue parcialmente modificada por la ley 979 de 2005, por ser la compañera permanente sobreviviente en el momento en que falleció el padre de su hijo, dentro de la masa sucesoral o bienes relictos de éste, específicamente como único bien, el individualizado y que es objeto de reclamación en esta solicitud. Conforme a ésta hipótesis, si bien es cierto en el auto admisorio no se hizo pronunciamiento especifico respecto de dicha categorización, no lo es menos, que por tratarse el presente evento de una justicia transicional, en la que el padre y compañero permanente, es quien funge como propietario inscrito en común y proindiviso de la multicitada finca, dicha realidad faculta a la solicitante como a su hijo para ser beneficiarios de los derechos herenciales que les puedan corresponder en aplicación de la norma sustantiva civil. En tal virtud, la decisión que se tome deberá referirse sólo al

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 20 de 35



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

derecho que le corresponda sobre el bien objeto de restitución que tuvieron que dejar abandonado, y que sin lugar a dudas forma parte de la masa sucesoral del causante y consecuentemente se proceda a la adjudicación de la cuota-parte que les pueda pertenecer del predio al heredero determinado y reclamante.

5.2.8.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SUCESORALES EN LA LEY 1448 DE 2011. No obstante que en el auto admisorio fechado agosto 12 de 2016, se hizo alusión a la declaratoria de apertura de un proceso de sucesión intestada, apartándose de lo pretendido por el representante judicial de la víctima ya que el aludido proveído ordenó en su numeral 7.- "Conforme al acervo probatorio recaudado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, se vislumbra el hecho fenomenológico muerte del señor ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía Nº 14.216.039 (q.e.p.d.), y ostentaba calidad de propietario en común y proindiviso del predio objeto de restitución, y a su vez era el padre de JOSÉ DAVID SÁNCHEZ PRIETO, y compañero permanente de la señora MARIA CONCEPCIÓN PRIETO VARGAS, identificada con la cédula Nº 40.300.038 expedida en Cabuyaro (Meta), se torna imperioso aplicar los preceptos consagrados en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso y el art. 87 de la Ley 1448 de 2011, a fin de ordenar el emplazamiento de los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, así como de los demás que se crean con derecho a intervenir. Súrtase lo anterior disposición a través de radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante" (...), asimismo la admisión de la solicitud de restitución formulada por la propietaria en común y proindiviso y a su vez compañera permanente y del hijo concebido en esa unión del extinto comunero - propietario alegando su calidad de herederos del inmueble objeto de restitución y formalización, siendo algo así la calidad dada por este Estrado Judicial, lo claro es que conforme los preceptos establecidos en los artículos 3 y 81 de la Ley 1448 de 2011 que incluye a los llamados a sucederlos de acuerdo al Código Civil, se torna viable proceder a estudiar la restitución y adjudicación de estos derechos, toda vez que en primer lugar se encuentra señalado el hecho fenomenológico muerte del señor ALFONSO SANCHEZ GÓMEZ, quien fungía como padre y compañero permanente de los solicitantes.

5.2.9.- Consecuentemente con lo narrado, y comprobada la calidad de víctimas de los solicitantes las condiciones de violencia, la identificación del bien relicto y el parentesco para suceder como herederos y el emplazamiento de las

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 21 de 35



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

personas determinadas e indeterminadas, al no haber comparecido ninguna con interés sobre el 50% del predio denominado LA UNIÓN denominado registralmente como LOTE FRACCIÓN ALVARADO, es preciso acatar los preceptos de la justicia transicional, dada la calidad de sumariedad de las pruebas, que nos exime de ajustarnos exegéticamente a los formalismos y requerimientos de la jurisdicción reguladora del proceso ordinario, dando entonces pábulo a aplicar los preceptos de la ley 1448 de 2011, en el sentido de ordenar restituir la masa sucesoral del fallecido señor ALFONSO SANCHEZ GOMEZ, LA UNIÓN denominado registralmente como LOTE FRACCIÓN ALVARADO, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-77993 y Código Catastral No. 00-02-0006-0072-000, ubicado en la Vereda LAGUNETA, del municipio de Alvarado (Tolima),

5.2.10.- Así las cosas, el Despacho considera la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de sucesoral, así:

El artículo 1041 del Código Civil, dispone: "[s]e sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

"La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

"Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación" (La negrilla no es original).

2-. Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia, puntualiza: "(...) Y esa representación (...) 'según las disposiciones legales que la consagran y reglamentan (arts. 1041 a 1044 del Código Civil), presupone los requisitos siguientes: a) Solo la establece la ley en línea descendiente; b) Es menester que falte el representado: c) El representante necesariamente debe ser descendiente legítimo -ahora puede serlo extramatrimonial, ley 29 de 1982-; d) Que los grados inmediatos de parentesco, si el representante no es inmediato descendiente del representado, se encuentren vacantes, y, e) Que el representante tenga en relación con el de cujus las condiciones personales de capacidad y dignidad indispensables para heredarlo'.



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

"Y al referirse al primero de los preanotados requisitos, expresó la Corporación: 'Al establecer don Andrés Bello la representación sucesoral, la circunscribió a la línea descendiente, o sea, que no es admisible en la línea ascendiente, y así se exteriorizó en la exposición de motivos al Código Civil Chileno cuando se dijo que 'la representación no tiene cabida sino en la descendencia legítima (sic) del representació. Además, en sus notas al proyecto del Código Civil, concretamente al de 1841, expresó que, 'no hay, pues, lugar a la representación en la ascendencia del difunto'. Por otra parte, el artículo 1043 del Código Civil al consignar los casos en que hay lugar a la representación, consigna y reitera la idea de que sólo tiene ocurrencia en la descendencia y por tanto, descarta la posibilidad de que opere en la línea ascendiente' (Cas. 30 de junio de 1981)".

"Al respecto, agrega ahora la Sala, lacónico pero contundente resulta el contenido del artículo 3o. de la ley 29 de 1982, modificatorio del 1043 del código civil, en cuanto estatuye que dicho derecho opera únicamente en la **descendencia** del difunto y en la **descendencia** de sus hermanos; cuanto a los padres y al cónyuge sobreviviente, debe entenderse, la ley los llama a heredar personalmente y no a su estirpe.

"De esta manera, vistos los anteriores conceptos y las disposiciones legales que regulan la materia, la cuestión en torno a 'quienes pueden ser representados' puede compendiarse en el sencillo principio de que la herencia que hubiere correspondido a un hijo, o a un hermano del difunto, que no quieran o no puedan sucederle, puede ser reclamada por los respectivos hijos de estos últimos - nietos o sobrinos del causante, según el caso-, y así sucesiva e indefinidamente a medida que los grados de parentesco se encuentren vacantes. La representación sucesoria pues, se insiste, opera sólo en favor de los descendientes del difunto y de los descendientes del hermano del difunto; y en ningún otro caso" (sentencia de abril 23 de 2002, exp. 7032).

5.2.11.- Como consecuencia directa de la inclusión del inmueble objeto de restitución en la masa herencial del causante, se itera que como está debidamente acreditada la vocación hereditaria de JOSÉ DAVID SANCHEZ PREITO de conformidad con el artículo 1045 del Código Civil, tiene derecho a recibir la cuota-parte que en común y proindiviso les pueda corresponder respecto del predio identificado e individualizado en los numerales anteriores paralelamente al patrimonio social, entre compañeros permanentes y/o sociedad patrimonial de hecho que se consumó entre sus padres MARIA

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 23 de 35



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

CONCEPCIÓN PRIETO VARGAS y el señor ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ (q.e.p.d.), tal como se comprobó en el transcurso del proceso donde preexistieron las declaraciones juramentadas rendidas por FRANCISCO VEGA y FLORENTINO ÁLVAREZ, vecinos de la vereda LAGUNETA, quienes manifestaron que reconocen a la solicitante MARIA CONCEPCIÓN como compañera permanente del señor SANCHEZ GOMEZ (q.e.p.d.) así como la paternidad de este con JOSÉ DAVID, afirmaciones que a su vez permitieron comprobar que éste último fue concebido dentro de esa unión. Así las cosas y una vez acreditada la unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, la solicitante y su hijo se encuentra legitimada en la causa por activa para iniciar la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011.

5.3.- Consecuentemente en lo que respecta a la unión marital de hecho y sus efectos el artículo 1º y subsiguientes de la Ley 54 de 1990 reza "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.", Modificado por el ART. 1 de la Ley 979 de 2005, estipulan:

"Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho. la formada entre un hombre v una mujer. que sin estar casados. hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente. y para todos los efectos civiles. se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Artículo 2o. <u>Modificado por el art. 1. Ley 979 de 2005</u>. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes.

Artículo 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 24 de 35



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Artículo 4o. Modificado por el art. 2. Ley 979 de 2005. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia".

- 5.3.1.- En el mismo sentido, lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real del predio denominado inmueble LA UNIÓN denominado registralmente como LOTE FRACCIÓN ALVARADO, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-77993 y Código Catastral No. 00-02-0006-0072-000, ubicado en la Vereda LAGUNETA, del municipio de Alvarado (Tolima), es de DIEZ HECTÁREAS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (10, Has 7.293 Mts²), el cual por economía procesal, tanto los linderos como las coordenadas planas y geográficas se reproducirán en forma literal en la parte resolutiva de esta sentencia.
- 5.4.- Así las cosas, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones y teniendo en cuenta que el señor Procurador Delegado conceptuó que era procedente la restitución jurídica del predio en común y proindiviso a la víctima reclamante en su calidad de propietaria del 50% del precitado inmueble y a José David Sánchez Prieto como heredero del comunero señor Alfonso Sánchez Gómez (q.e.p.d.) en lo que respeta al 50% restante de la finca LA UNIÓN denominada registralmente como LOTE FRACCIÓN ALVARADO, el Despacho comparte y acoge dicha postura tal y como se debatió en acápites anteriores.



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

5.5.- Sumado a ello, es preciso no perder de vista que igualmente es política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pags. 35).

5.6.- En relación a los derechos que poseen las mujeres el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

"ARTÍCULO 114 ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 115. ATENCIÓN PREFERENCIAL EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Las solicitudes de restitución adelantadas por la Unidad



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en favor de las madres cabeza de familia y de las mujeres despojadas, al igual que las solicitudes que sean presentadas ante el Juez o Magistrado por mujeres que pretendan la restitución de tierras de conformidad con los mandatos de esta Ley, serán sustanciadas con prelación, para lo cual se pospondrá la atención de otras solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas".

- 5.7.- De otro lado es absolutamente necesario reseñar que la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, informó que la solicitante MARÍA CONCEPCIÓN PRIETO VARGAS y JOSÉ DAVID SÁNCHEZ PRIETO, NO han sido incluidos como beneficiarios del subsidio de Vivienda de Interés Social Rural (Fls. 92 a 93). al igual que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "MINVIVIENDA" (Fl. 116 a 118 y 120 a 122), certifica que la precitada no se ha postulado para las diferentes convocatorias de Subsidio Familiar de Vivienda Urbana.
- **5.8.-** Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.
- **5.9.-** GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

6.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1.- RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de la señora MARIA CONCEPCIÓN PRIETO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 40.300.038 expedida en Cabuyaro (Meta) y su hijo JOSÉ DAVID SANCHEZ PRIETO, portador de la cédula de ciudadanía Nº 1.111.460.407, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que procedan a rectificar la inscripción de la víctima reclamante y de su hijo dentro del Registro único de Victimas, toda vez que éstos figuran en un grupo familiar totalmente distinto al que poseen, con el que puedan acceder a los beneficios que ello implica, dada la condición de discapacidad de JOSE DAVID.
- 2.- DECLARAR la FORMALIZACION debatida y en consecuencia RECONOCER la calidad de heredero a la víctima y solicitante JOSÉ DAVID SANCHEZ PRIETO, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.111.460.407, DECLARAR a su vez que existió una unión marital de hecho entre la señora MARIA CONCEPCIÓN PRIETO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.300.038 expedida en Cabuyaro (Meta) , y el señor ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 14.216.039 (q.e.p.d.) de acuerdo con las Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005 tal como se expuso en la parte motiva de ésta providencia, y en consecuencia se ORDENA ADJUDICAR EN COMUN Y PROINDIVISO a los mencionados los derechos herenciales o cuota-parte y derechos de sociedad patrimonial de hecho (respectivamente), que les pueda corresponder dentro de la sucesión ilíquida de su señor padre y compañero permanente causante ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ, pero única y exclusivamente respecto del CINCUENTA PORCIENTO (50%) predio denominado LA UNIÓN denominado registralmente como LOTE

Página 28 de 35



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

FRACCIÓN ALVARADO, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-77993 y Código Catastral No. 00-02-0006-0072-000, ubicado en la Vereda LAGUNETA, del municipio de Alvarado (Tolima), es de <u>DIEZ HECTÁREAS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (10, Has 7293 Mts²)</u>.

3.- ORDENAR la RESTITUCIÓN jurídica y material sobre el CIENCUENTA PORCIENTO (50%) restante del referido inmueble a su propietaria y victima reclamante MARIA CONCEPCIÓN PRIETO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 40.300.038 expedida en Cabuyaro (Meta), de acuerdo a lo decidido en el presente fallo, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Dirección Territorial Tolima, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
10	998064,5269	892168,1399	4° 34' 40,936" N	75° 2' 57,161" W
8	998327,457	892516,1355	4° 34' 49,743" N	75° 2' 45,798" W
3	997932,2658	892688,9858	4° 34' 36,782" N	75° 2' 40,201" W
2	997814,7168	892685,1906	4° 34' 32,827" N	75° 2' 40,378" W

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:

NORTE:

Se toma de partida el punto Nº 10, de este se parte en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 8,

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 29 de 35



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

	colindando con el predio del señor José Parra alinderado con vía de por medio con una distancia de 436,943 metros
ORIENT	
E :	Desde el punto No. 8 en línea quebrada y en dirección sureste alinderado por quebrada de por medio hasta llegar al punto No 3, colindando con el predio del señor José Parra y con una distancia de 434,611 metros.
SUR:	Desde el punto No. 3, se sigue en sentido sureste en línea quebrada alinderado por quebrada de por medio hasta el punto No. 2, en colindancia con el predio del señor José Parra con una distancia de 117,610 metros
OCCIDE	i a contida paraeta en línea
NTE:	Desde el punto No. 2 se sigue en sentido noreste en línea quebrada alinderado por una quebrada de por medio hasta el punto No. 10, en colindancia con el predio del señor Prudencio Trujillo con una distancia de 610,171 metros, punto donde se llega y se cierra el polígono.

7. S. P	PLANOS GENERADOS COMO SOPORTE DE LOS RESULTADOS Y ANÁLISIS (MARQUE X)					
SEORREFERENCIACIÓN URT (RESULTADO) /	GEORREFERENCIACIÓN CON CARTOGRAFÍA CATASTRAL (RESULTADO)	GEORREFERENCIACIÓN O TOPOGRAFÍA INCODER (RESULTADO)	RECONOCIMIENTO SOBRE IMÁGENES (RESULTADO)	DE AFECTACIONES (RESULTADO)		
ANÁLISIS SOBREPONER CARTOGRAFÍA CATASTRAL CON RESULTADO GEORREFERENCIACIÓN						

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 30 de 35



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

- 4.- ADVERTIR a la compañera permanente y herederos determinados e indeterminados del señor ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nº 14.216.039, que conforme a su libre albedrio quedan en libertad de acudir a las instancias administrativas o judiciales que crean pertinentes, para participar en el trámite sucesoral correspondiente a la SUCESIÓN ILÍQUIDA del precitado causante.
- <u>5.-</u> ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 350-77993, Código Catastral 00-02-0006-0072-000 correspondiente al inmueble objeto de restitución. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de la citada providencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización.
- 6.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio denominado LA UNIÓN denominado registralmente como LOTE FRACCIÓN ALVARADO PARCELA 11 siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral TERCERO de ésta sentencia, toda vez que deberá constar en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y código catastral.
- 7.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.
- 8.- En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Alvarado (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justica transicional, deberá realizarla



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

- 9.- Secretaría libre oficios al Comando de la Sexta Brigada del Ejército Nacional y al Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Alvarado (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.
- 10.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante ciudadana MARIA CONCEPCIÓN PRIETO VARGAS, tanto la CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL, que hasta la fecha adeude el inmueble LA UNIÓN denominado registralmente como LOTE FRACCIÓN ALVARADO PARCELA, identificado en el numeral TERCERO de esta sentencia, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden, como la EXONERACIÓN del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil diecisiete (2017) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Alvarado y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.
- 11.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

Página 32 de 35



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

12.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima - Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Alvarado (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante ciudadana MARIA CONCEPCIÓN PRIETO VARGAS y su hijo JOSÉ DAVID PRIETO VARGAS adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, con cargo a los recursos de la COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio que es objeto de esta sentencia y a las necesidades de la mencionada. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Alvarado (Tol) Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Alvarado (Tol).

13.- OTORGAR a las víctimas solicitantes MARIA CONCEPCIÓN PRIETO VARGAS y su hijo JOSÉ DAVID PRIETO VARGAS, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, e igualmente el SUBSIDIO PARA LA ADECUACION DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRICOLA e INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, administrado por el BANCO AGRARIO y la SUBGERENCIA DE GESTIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL INCODER, a que tiene derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES, con PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctima y de las entidades que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente en el predio objeto de restitución previa concertación entre los mencionados beneficiarios y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya



SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

lugar. Se debe tener en cuenta que debido a lo reducido del área correspondiente al predio restituido, se torna complejo el desarrollo de un proyecto productivo agrícola y por lo tanto se deberá acudir a un mecanismo sucedáneo para acceder a dicho beneficio.

14.- ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a las víctimas solicitantes y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el BANCO AGRARIO la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, y la SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

15.- ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Alvarado (Tolima), y los señores Secretarios de Despacho tanto departamental como municipal y al Comandante de la Policia Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a las solicitantes MARIA CONCEPCIÓN PRIETO VARGAS y su hijo JOSÉ DAVID PRIETO VARGAS, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda LAGUNETA del Municipio de Alvarado, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

Página 34 de 35



SGC

SENTENCIA No. 0085

Radicado No. 2016-00147-00

16.- NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante MARIA CONCEPCIÓN PRIETO VARGAS y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Alvarado (Tol) y a los comandos de la Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

El auto anterior se notificó por anotación En el estado No. ____

> FIRMADO ELECTRONICAMENTE PAOLA ANDREA PEÑA ORTÍZ La secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
IBAGUE TOLIMA
EMPIEZA LA EJECUTORIA
Ibagué 27 JUNIO DE 2017
Hoy a las ocho de la mañana empezó a correr
El término de ejecutoria del auto anterior. Feriados

FIRMADO ELECTRONICAMENTE PAOLA ANDREA PEÑA ORTÍZ La secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS IBAGUE TOLIMA VENCE EJECUTORIA Ibagué, 30 Junio DE 2017 Ayer quedo ejecutoriado el auto anterior Visible a folio _____ Feriados 24-25-26 de Junio/17 Inhábiles _____

FIRMADO ELECTRONICAMENTE PAOLA ANDREA PEÑA ORTÍZ La secretaria